



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/006/2017.

PROMOVIENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIO: ELISEO BRICEÑO RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

VISTOS: para resolver los autos del expediente RAP/006/2017, integrado con motivo del **Recurso de Apelación**, Interpuesto por el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-054-17, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,¹ celebrada el treinta de noviembre del año en curso, por medio del cual “SE ADICIONAN AL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL DIECISIETE-DOS MIL DIECIOCHO, EL PLAZO PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INFORMEN A ESTE CONSEJO GENERAL SOBRE EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS Y EL PERÍODO PARA EL DESARROLLO DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.”, y

R E S U L T A N D O

I. Que de los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se

¹ En adelante, el Instituto.



desprende lo siguiente:

A. Acuerdo INE/CG430/2017. En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha ocho de septiembre de este año, aprobó el “PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2017-2018.”

B. Acuerdo IEQROO/CG/A-039-17. En fecha veinte de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto, aprobó el “CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL DIECISIETE-DOS MIL DIECIOCHO, PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LOS ONCE AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA JORNADA ELECTORAL CONCURRENTE DEL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.”

C. Acuerdo IEQROO/CG/A-054-17. En fecha **treinta de noviembre** del presente año, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo mediante el cual “SE ADICIONAN AL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL DIECISIETE-DOS MIL DIECIOCHO, EL PLAZO PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INFORMEN A ESTE CONSEJO GENERAL SOBRE EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS Y EL PERÍODO PARA EL DESARROLLO DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

VIII. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, en fecha **seis de diciembre** del año en curso, el partido político MORENA, interpuso Recurso de Apelación, ante la autoridad responsable.

A. Informe Circunstanciado. El doce de diciembre del año que transcurre, la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, en su calidad de Consejera Presidenta, presentó el informe circunstanciado relativo al recurso de apelación que interpuso el partido MORENA, remitiendo la documentación relativa al presente medio impugnativo.



B. Tercero Interesado. Mediante cédula de razón de retiro, de fecha doce del mes y año en curso, se observa que feneció el plazo para la interposición del escrito por parte del tercero interesado dentro de la causa respectiva; haciéndose constar que no se presentó persona para tal fin.

C. Radicación y Turno. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, el catorce de los corrientes, se integró el expediente del presente recurso y se registró bajo el número RAP/006/2017; y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación, se remitieron los autos en observancia al orden de turno, a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación.

D. Admisión y apertura de la Instrucción. Mediante acuerdo de fecha diecinueve del mes y año en curso, dictado por la Magistrada Instructora en la presente causa, acordó admitir la demanda y se declaró abierta la Instrucción del presente medio impugnativo.

E. Cierre de Instrucción. Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del presente Recurso, por lo que, estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en



Materia Electoral;² 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo³, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El artículo 31 de la Ley de Medios, establece que, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

CUARTO. Acto impugnado. El Acuerdo IEQROO/CG/A-054-17, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto, celebrada el treinta de noviembre del año en curso, por medio del cual “SE ADICIONAN AL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL DIECISIETE-DOS MIL DIECIOCHO, EL PLAZO PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INFORMEN A ESTE CONSEJO GENERAL SOBRE EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS Y EL PERÍODO PARA EL DESARROLLO DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDODATOS.”

El partido político inconforme basa su pretensión en que, el Acuerdo en mención es violatorio a los principios de legalidad, certeza y *pro persona*, que afecta al partido y al interés público, ya que la responsable infringe por indebida interpretación, los artículos 41 fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos

² En adelante, Ley de Medios.

³ En lo subsecuente, Ley de Instituciones.



b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por inaplicación, el artículo 126 párrafos uno y dos de la Ley General de Instituciones.

QUINTO. Síntesis de Agravios. El partido político MORENA, se inconforma en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-054-17, al afirmar que:

Primer concepto de agravio:

- La responsable pretende exigir más requisitos de los señalados por la ley, ya que, la responsable debió observar lo que establece el artículo 226, párrafos uno y dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, porque este artículo no exige a los partidos políticos presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a precandidatos.

Segundo concepto de agravio:

- La responsable viola en su perjuicio el principio de vida interna de los partidos políticos, en su autogobierno y auto-organización, regulado por el artículo 41, base I, párrafo tercero de la Constitución, porque, no existe en ésta, la obligación de los partidos políticos de cumplir con los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 269 antes referido, en el sentido de que tengan que dar aviso por escrito al Consejo General del Instituto, del inicio de sus procesos de selección de candidatos, dentro de los cinco días anteriores al inicio de los mismos.

SEXTO. Estudio de Fondo. De la lectura realizada al escrito de demanda se advierte que, la *pretensión* del partido actor, radica en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-054-17, de fecha treinta de noviembre del año en curso, y que no se le apliquen los requisitos

⁴ En adelante, la Constitución.

⁵ En adelante, Ley General de Instituciones.

señalados en el párrafo segundo del artículo 269 de la Ley de Instituciones, ya que en su dicho, este artículo no exige a los partidos políticos presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a precandidatos lo cual son contrarios a los principios de protección *pro persona y vida interna de los partidos políticos*.

A juicio de este Tribunal, los agravios serán estudiados en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello signifique una afectación jurídica al partido político actor, toda vez que, si se estudian separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, ya que, lo trascendental en una sentencia, es que todos puntos de agravio sean examinados y se pronuncie lo que en derecho proceda. Así lo ha sustentado la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000.⁶

Lo anterior debe ser así, toda vez que el recurrente sostiene que, la autoridad responsable no aplicó la norma que más beneficie a la persona, (principio *pro persona*) en beneficio del partido político y del interés de la sociedad; y por otro lado, -por este mismo acto de la autoridad- el actor se duele de que la responsable, afecta el derecho a la vida interna de los partidos políticos en su autogobierno y auto-organización, al pretender exigir más requisitos de los señalados por la ley. Por lo tanto, la *litis* consistirá en determinar si el Acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso, resultan **infundados**, toda vez que por cuanto al primer motivo de agravio hecho valer, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que, la responsable pretende exigir más requisitos de los señalados por la ley, porque debió

⁶ *IUS* Electoral, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



observar lo que establece el artículo 226, párrafos uno y dos de la Ley General de Instituciones, en donde no exige a los partidos políticos presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a precandidatos.

Al respecto vale mencionar que tanto el artículo 269 de la Ley de Instituciones, como el propio artículo 226 de la Ley General de Instituciones, establecen los requisitos necesarios que los partidos políticos deberán cumplir para los procesos internos de selección de sus candidatos a cargos de elección popular; en donde el artículo 269 es de aplicación en los procesos electorales en el Estado, y el artículo 269, para los procesos electorales federales.

Los párrafos uno y dos del artículo 226 de la Ley General de Instituciones -que afirma el actor ser la norma que debió aplicar autoridad responsable- establece que, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en “esta Ley”, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Asimismo prevé que, al menos treinta días antes del inicio formal de dichos procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, según la elección de que se trate.

Esta determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, en donde deberá señalar lo siguiente:

- fecha de inicio del proceso interno;
- el método o métodos que serán utilizados;
- la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

- los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y
- la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

A su vez, el párrafo segundo del artículo 269 de la Ley de Instituciones, señala que, es obligación de los partidos políticos de dar aviso por escrito al Consejo General del Instituto, del inicio de sus procesos de selección de candidatos, dentro de los cinco días anteriores al inicio de los mismos, en donde deberán señalar lo siguiente:

- la fecha de inicio del proceso interno;
- el método o métodos que serán utilizados;
- la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y
- la fecha de celebración de la asamblea interna o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.
- Asimismo, *deberán presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a precandidatos.*

Como se puede observar, los requisitos que se requieren para el caso de la selección de candidatos a cargos de elección popular local, no varían en cuanto a las elecciones para cargos federales, salvo por la exigencia de que la norma local señala el requisito consistente en la presentación de *la normatividad interna, tales como los lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a contender por los cargos de elección local.*



Como se desprende del contenido del párrafo de la ley en comento, dicha exigencia no afectan los derechos del partido político, por ser un requisito necesario para que el organismo electoral local, verifique que los procesos de selección interna de candidatos, son acordes con la normativa interna del partido político que corresponda, en donde, únicamente serán presentados en dicho momento, sin que por ello represente un trabajo adicional por parte del partido político, y ante la ausencia de un derecho humano que se deba proteger, no resulta violario al principio *pro persona*, que establece el artículo 1º de la Constitución, como lo pretende hacer creer el impugnante.

Por cuanto al concepto del principio *pro persona*, Ximena Medellín Urquiaga, en su obra: *Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos*,⁷ señala que, los derechos humanos no son sólo derechos subjetivos protegidos por el ordenamiento jurídico, sino que también constituyen el sustento y la finalidad de toda la estructura estatal. Así, su contenido siempre deberá interpretarse de forma expansiva, pues en su efectividad va aparejada la propia legitimidad del ejercicio del poder.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el sentido de que, todas las autoridades del país, dentro del ámbitos de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, principio denominado por la doctrina como *pro persona*, contenido en el artículo 1º, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez

⁷ Medellín Urquiaga, Ximena, METODOLOGÍA PARA LA ENSEÑANZA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, p, 16.

de junio del año dos mil once, que se debe interpretar junto con lo establecido en el artículo 133, ambos de la Constitución.⁸

Asimismo, la propia Corte mexicana, ha emitido otro criterio que determina cuáles son los pasos a seguir en el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, en cuanto a la potestad por parte de los jueces del país de inaplicación de leyes, en donde se afirma que este ejercicio no supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que parte de esa presunción, al hacer el contraste previo a su aplicación. Por lo tanto dichos jueces deberán realizar los siguientes pasos:

- a) *Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;*
- b) *Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,*
- c) *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.⁹*

⁸ SCJN, Semanario Judicial de la Federación. Tesis LXVII/2011. CONROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

⁹ SCJN, Semanario Judicial de la Federación. Tesis LXVII/2011, PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

Como se puede observar, los criterios antes señalados, parten de la premisa principal de la existencia de un derecho humano, a la luz de la Constitución y de los Tratados Internacionales de los que México es parte, y de que este derecho haya sido violado por parte de la autoridad estatal, lo que obligaría a que ésta, lleve a cabo la ponderación sobre el contenido de las normas que regular el derecho presuntamente violado, y de allí, decidir y elegir cuál de las tres opciones existentes de control de constitucionalidad y convencionalidad, es la que más favorezca el derecho de la persona.

Asimismo, en la obra citada de la autora Ximena Medellín Urquiaga, señala que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que existen dos principios específicos de interpretación para normas de derechos humanos, los cuales se derivan del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- a) El *principio de interpretación evolutiva*, en virtud del cual se afirma “que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Entendida así, la interpretación evolutiva ha llevado a la Corte IDH a integrar en el análisis del alcance y contenido de los derechos reconocidos en la CADH otros tratados e instrumentos internacionales relevantes para el caso concreto, aun cuando éstos no sean parte formal de la normativa interamericana de derechos humanos. La Corte IDH incluso ha recurrido a la práctica de distintos Estados, con base en el análisis de legislación y decisiones judiciales nacionales, para tratar de capturar la evolución y el estado actual de reconocimiento jurídico, político y social de un derecho en especial.
- b) El *principio pro persona (en sentido estricto)*, el cual ha sido identificado de forma genérica con la protección eficaz de la persona. Este principio parece derivarse del artículo 29 de la CADH, pero todavía más del propio objetivo y fin de este tratado.



Es decir, la naturaleza de la norma tiene un peso particular al momento de interpretar las disposiciones internacionales específicas.”

Sin embargo, como ya se señaló, del análisis de la propia exposición hecha por el impetrante, en el sentido de que se le impone mayores requisitos en la normativa electoral local, resulta inexacta, ya que, no afecta de ningún modo al partido político, el que se la ley estatal le imponga como requisito, la presentación de los *lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a precandidatos*, por ser una consecuencia lógica y necesaria, para que el Consejo General del Instituto, esté en posibilidad real de verificar, que en efecto, los procesos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, se lleven a cabo conforme a su propia normativa interna y de la normativa electoral, la Constitución y la Constitución local, sin que por ello provoque un daño o afectación al propio partido político inconforme; ya que, de no hacerlo así, tendríamos que aceptar que lo que es lícito y permisible en el ámbito universal, constituiría una violación a un derecho que en los hechos, es inexistente. Puesto que, el hecho de que la Constitución y los Tratados Internacionales reconozcan los derechos humanos y los mecanismos de protección, no implica que en el presente caso, tal violación exista.

La veracidad de lo antes afirmado estriba en que, para que exista la violación al derecho humano del partido político MORENA, el artículo 269 de la Ley de Instituciones, -norma aplicada al caso que nos ocupa- **debe contener formas, modalidades, condiciones o requisitos arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio fáctica o jurídicamente** el ejercicio de algún derecho fundamental como son, el derecho de asociación que prevé el artículo 9 de la Constitución, -en el que se establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; o de aquellos derechos que establece el artículo 35 fracciones II y III de la propia Constitución, en relación al derecho del voto pasivo y de

la libertad de asociarse libremente para participar en los asuntos políticos del país- **ya sea porque su cumplimiento sea imposible, inútil o implique la violación de alguna disposición jurídica**, situación que no ocurre en la especie.¹⁰

Así, el que la Ley de Instituciones establezca como requisito la obligación del partido político, el requisito de presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarían sujetos sus aspirantes a precandidatos a cargos de elección popular, de ninguna manera afecta la libertad de asociación y participación política del partido político inconforme o de sus militantes.

También es importante precisar que para la aplicación del principio *pro persona*, se deben tomar en cuenta que, no se vulneren otros derechos o principios derecho, ya que, conforme al actual sistema para la protección de los derechos humanos, el análisis de las cuestiones planteadas debe realizarse tomando en consideración el ámbito de competencia que corresponde a los operadores jurídicos que han intervenido en el acto de autoridad, conforme al texto del artículo 1° de la Ley Fundamental.

La labor de aplicación del principio *pro persona*, debe hacerse sin que su aplicación conduzca a la vulneración de otros derechos previstos a favor de personas diversas al impetrante.

Esto es así, porque este principio hermenéutico no implica que se dejen de observar las normas que regulan la actuación de los operadores jurídicos o juzgadores, en la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más beneficiosa para la persona respecto de la institución jurídica analizada, sea ésta la que se aplique, **cumpliendo**

¹⁰ *IUS* Electoral, Tesis CXI/2001, PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

desde luego con los principios rectores de la labor jurisdiccional que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados en la legislación secundaria, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho.¹¹

Así, dentro de las facultades conferidas al Consejo General de Instituto, se encuentra la de **velar por el cumplimiento de las normas que regulan los procesos electorales locales**, entre las que se encuentran los requisitos que los partidos políticos deberán cumplir en la selección interna de sus candidatos, y velar por el cumplimiento de los principios de **certeza, legalidad e igualdad**, que debe revestir el actuar del organismo electoral local.

De no exigir los requisitos a los partidos políticos para presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que están sujetos los aspirantes a precandidatos, se estarían violando los principios de certeza y legalidad que debe regir el actuar de la propia autoridad, pues no estaría en condiciones formales de verificar si dichos procesos se llevarían a cabo de acuerdo a las normas internas existentes de los institutos políticos.

Entre las facultades que tiene **el Instituto**, previstas en el artículo 125 de la Ley de Instituciones, se encuentran la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General de Instituciones, así como llevar a cabo las actividades para la preparación de la jornada electoral.

A su vez, el artículo 128 de la Ley de Instituciones, establece que, **el Consejo General del Instituto**, es el órgano superior de dirección, al

¹¹ SCJN, Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.5o.C.9 K, PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

que corresponde *la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal*.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley en comento establece que, son atribuciones del Consejo General, entre otras:

- a) conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;**
- b) dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones, así como,**
- c) vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a dicha Ley;**

Por lo tanto, es conforme a derecho, el actuar del Consejo General del Instituto al haber aplicado lo dispuesto en la parte *in fine*, del párrafo segundo del artículo 269 de la Ley de Instituciones, toda vez que dichos requisitos no constituyen una violación al artículo 1°, 35 y 41, de la Constitución, así como los derechos humanos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; y su aplicación por parte del Instituto, tampoco afecta el principio de igualdad que debe regir en los procesos electorales.

Se afirma lo anterior, toda vez que, el requisito que establece la parte final del párrafo segundo del artículo 269 de la Ley de Instituciones, en el sentido de *que los partidos políticos deberán presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a precandidatos*, dicha disposición normativa, es el resultado del ejercicio de **la libertad de configuración legislativa en materia electoral que tienen las legislaturas locales**, en términos de lo que prevé el artículo 116, de la Constitución, con la salvedad de que, se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado

mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad;¹² en el entendido de que la regulación que adopten las legislaturas de los Estados no puede hacer nugatorio ni obstaculizar indebidamente el derecho de acceso a los cargos públicos y de cualquier forma participación ciudadana, sino que las bases y requisitos que rijan las diversas formas de participación política ciudadana, deben ser razonables, es decir, no deben resultar excesivos o desproporcionados.

En consecuencia, este Tribunal estima que dicha determinación por parte de la autoridad responsable, se encuentra apegada a Derecho.

En las relatadas circunstancias, se puede concluir que no le asiste la razón al partido político actor al aducir que la autoridad responsable viola en su perjuicio y de la ciudadanía en general, el principio *pro persona*. De ahí que el presente motivo de agravio sea **infundado**.

Igualmente, debe calificarse como **infundado** el planteamiento del actor en el sentido de que, la responsable viola en su perjuicio el *principio de vida interna de los partidos políticos*, en su autogobierno y auto-organización, regulado por el artículo 41, base I, párrafo tercero de la Constitución, porque aduce que, no existe en ésta, la obligación de los partidos políticos de cumplir con los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 269 antes referido, en el sentido de que tengan que dar aviso por escrito al Consejo General del Instituto, del inicio de sus procesos de selección de candidatos, dentro de los cinco días anteriores al inicio de los mismos.

Lo infundado del agravio estriba que los requisitos que la norma exige, no le corresponde al partido político o a los partidos políticos establecerlo en sus normativas internas, sino al legislador local, por ser una exigencia necesaria para que el órgano administrativo electoral pueda organizar con eficiencia las elecciones locales, como ocurre en

¹² IUS Electoral, Jurisprudencia 5/2016, LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD. <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



la especie, esto, en términos de lo que establecen los artículos 125, 128 y 137 de la Ley de Instituciones, relativo a las facultades y atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto; ya que el actuar del Instituto se rigen por la Constitución y la legislación electoral, y no por las normas internas de los Partidos Políticos.

Si bien es cierto que, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución, en donde se precisa que, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos; también lo es que, están sometidos al principio de legalidad, en donde las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- **deben respetar las bases constitucionales que los regulan, y no a la inversa**, como lo pretende el actor en su agravio, al considerar que la aplicación del párrafo segundo del artículo 269 antes mencionado, no se encuentre previsto en su normativa interna y por lo tanto es violatorio al principio autonomía y vida interna de los partidos políticos, ya que la autoridad responsable, debió aplicar lo previsto en el artículo 226 de la Ley General de Instituciones, por ser la norma que más le beneficia.

Lo anterior es así, dado que los efectos del artículo 41 Constitucional, únicamente se refiere a los asuntos internos de los partidos políticos que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos, relacionados con los procedimientos para la designación de sus funcionarios partidistas, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección, más no implica que dicha facultad someta el actuar del Instituto, que se encuentra regulado por la Constitución y las legislaciones electorales. De ahí que resulte infundado el agravio hecho valer por el recurrente.



Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-054-17, de fecha treinta de noviembre del año en curso, por las consideraciones vertidas en los considerandos quinto y sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese: Personalmente a la parte actora; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ



RAP/006/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Nota: Los nombres y firmas que anteceden, forman parte del texto íntegro de la sentencia dictada en el expediente RAP/006/2017.